

2.º Realizar suministros fuera de la provincia a que se extiende la licencia.

Art. 27. La sanción de caducidad de la concesión a que se refiere el artículo 109 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, se aplicará a los distribuidores de fuel-oil como sanción de caducidad de la licencia, sin llevar consigo la reversión de las instalaciones y terrenos al Estado, ni el pago de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales titulares de licencias para la distribución y venta de fuel-oil conservarán los derechos adquiridos en virtud de la licencia anteriormente obtenida y, en cuanto no se lesionen tales derechos adquiridos, les serán de aplicación los preceptos de la presente Orden ministerial, relativos a sus obligaciones, infracciones y sanciones, y los del Reglamento de 5 de marzo de 1970, en cuanto sea procedente.

2.º No obstante, si dichos distribuidores quisieran acogerse a los derechos establecidos en estas normas, podrán solicitarlo dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, acompañando a su petición una renuncia expresa para vender fuel-oil a precios especialmente bonificados, si en la actualidad realizan esta clase de venta. En tal caso, adquirirán tales derechos para la distribución de todos los tipos de fuel-oil que en la actualidad o en lo sucesivo pueda producir el Monopolio, salvo que éste se reserve algún tipo de fuel-oil para su venta en exclusiva, y les serán de aplicación íntegramente los preceptos de la presente Orden ministerial.

Se entiende por fuel-oil a precios especialmente bonificados a los que necesariamente habrá de extenderse la renuncia, los que se suministren a la Marina de Guerra, Marina Mercante, Renfe, fábricas de gas, cemento y electricidad, Flota pesquera y calefacción o usos domésticos a precio industrial, en tanto subsistan los correspondientes precios de protección.

En tal caso, los titulares de las licencias vendrán obligados a constituirse en sociedad anónima, cumpliendo lo dispuesto en el artículo quinto de esta Orden.

3.º Los distribuidores que en virtud de licencia anteriormente obtenida disfrutaran del derecho a la distribución y venta de gas-oil, conservarán dicho derecho, no considerándoseles incurso en la incompatibilidad prevenida en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Quedan derogados la disposición transitoria quinta del Reglamento de 5 de marzo de 1970; los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de 30 de julio de 1953, y cuantas disposiciones se opusieran a los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se determina la composición y se dan normas para el funcionamiento de las Comisiones Liquidadoras previstas en la disposición transitoria primera del Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre, incorporó al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios a F. E. V. E., a las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público y a los trabajadores al servicio de una y otras, disponiendo el número 2 de su disposición transitoria primera que dicha incorporación implicará la integración de los Monte-

píos, Mutualidades y demás Entidades de Previsión que tengan constituidos las Empresas afectadas, así como sus respectivos colectivos, en la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, procediendo a efectuar su disolución, con aportación a la indicada Mutualidad Nacional de las reservas matemáticas, técnicas y cualesquiera otro fondo de reserva que tuvieran constituido en 31 de diciembre de 1968; asimismo, se prevé en la aludida disposición transitoria que este Ministerio determinará la composición de las Comisiones que hayan de efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo cuanto queda expuesto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones Liquidadoras a que se refiere el Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre, en el párrafo tercero del número 2 de su disposición transitoria primera, estarán integradas por un representante de cada uno de los Ministerios y Organismos siguientes: Ministerio de Hacienda, de Obras Públicas y de Trabajo; Mutualidad Laboral de Transportes, Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y Montepío, Mutualidad o Entidad de Previsión de que se trate.

Art. 2.º Cada uno de los Ministerios y demás Organismos mencionados propondrá su representante respectivo, salvo los de la Mutualidad Laboral de Transportes y de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, que lo serán por el Servicio de Mutualidades Laborales. Las propuestas se formularán a la Dirección General de la Seguridad Social, quien dará posesión de sus cargos a los miembros designados y nombrará el representante del Ministerio de Trabajo, el cual actuará como Presidente de la Comisión Liquidadora.

Art. 3.º Las Comisiones Liquidadoras tendrán su residencia en el domicilio social de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, en Madrid.

Art. 4.º Actuará como Secretario de cada Comisión Liquidadora el que sea nombrado por la Dirección General de la Seguridad Social de entre los miembros de la propia Comisión. Cada Comisión Liquidadora se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Para adoptar cualquier acuerdo se necesita la asistencia de la mayoría de los Vocales que la integran. El Secretario levantará acta de cada reunión, consignando sucintamente los acuerdos adoptados y la firmará con el visto bueno del Presidente. Cada Comisión tendrá un libro de actas previamente diligenciado por el Delegado provincial de Trabajo de Madrid.

Art. 5.º La actividad de cada Comisión comprenderá las operaciones necesarias para la comprobación y liquidación de la gestión de la Entidad respectiva, hasta 31 de diciembre de 1968, determinando con ello el cese de aquella gestión de la Entidad y su disolución e integración a la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, con aportación de las reservas y de cualquier otro fondo que la Entidad respectiva tuviera constituido en la fecha citada.

Art. 6.º El Director, Gerente o representante legal de la Entidad de Previsión pondrá a disposición de la Comisión Liquidadora los libros, documentos, registros, archivos y, en general, todo el material, debidamente ordenado, relativo a la administración y gestión de la Entidad.

Art. 7.º Terminadas las operaciones de liquidación, la Comisión Liquidadora confeccionará el balance definitivo y la cuenta de liquidación y redactará una Memoria informativa suscrita por todos los miembros de la Comisión, en la que se refleje la actuación de la misma. Todos estos documentos se elevarán a la Dirección General de la Seguridad Social, quien, a la vista de los mismos, resolverá lo procedente en cuanto a su aprobación y consiguiente liquidación y baja definitiva de la Entidad de Previsión en el correspondiente Registro.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan surgir en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.